INFORME SECRETARÍA: 26 de enero de 2023. A despacho del señor Juez la solicitud presentada por el **apoderado de la parte demandada, de reprogramar la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial**, establecida para el 1, 2 y 3 de marzo de 2023**.** Sírvase proveer.

VANESSA HERNANDEZ MARIN
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

Enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023)

Auto número: **0107**

ASUNTO	**:**	**NO ACCEDE A REPROGRAMAR AUDIENCIA INCIAL**
PROCESO	**:**	**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
DEMANDANTE	**:**	**JORGE HERNANDO SILVA PUENTES (qepd)**
SUCESOR PROCESAL	**:**	**JORGE HERNANDO SILVA PACHON**
DEMANDADO	**:**	**TRANSPORTES MEJÍAS S.A.**
LLAMADA EN GARANTIA	**:**	**MARÍA LIBIA CASTILLO BELALCAZAR**
RADICACIÓN	**:**	**765203103003-2021-00107-00**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, abogado LUIS FERNANDO CATAÑO CORDOBA, consistente en que se reprograme la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial que trata el artículo 372 del C.G.P., en donde se fijó como fecha desde el 1, 2 y 3 de marzo de 2023 a partir de las 10:00 am, se decide en derecho lo pertinente.

Ante tal solicitud, el Despacho ha de anticipar que la misma resulta improcedente a luz de la normativa del Código General del proceso, puesto que según lo consagrado en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 372 del C.G. del P., sólo se contempla el aplazamiento requerido en los casos que se solicite **por la parte y su apoderado** **o por la parte**, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa, pues la solicitud **viene elevada únicamente por el apoderado**.

Además de lo anterior, existen otras figuras jurídicas que pueden aplicarse por parte de dicho profesional del derecho, a efectos que, para la data fijada por el Despacho para llevar a cabo la audiencia atrás referida, la parte a la cual representa, esto es, TRANSPORTES MEJÍA S.A., a través de su representante legal, asista a la misma, con la debida representación judicial.

El art. 5° del C.G.P., expone que:

> *"El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas **se cumpla sin solución de continuidad**. **No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.**" -negrillas fuera de texto-.*

Así entonces, las razones que expresamente autoriza el Código General del proceso, para acceder a la solicitud de aplazamiento de una audiencia, las encontramos en el numeral 3° del art. 372 ibídem, en el cual se señala que:

> *"La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si* ***la parte y su apoderado*** ***o solo la parte*** *se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos." -negrillas fuera de texto*

Dicho lo anterior, observada la solicitud de aplazamiento, en la misma la única justificación es que según el profesional del derecho *"porque para ese mismo día 2 de marzo de 2023 a las 8 y 30 am tengo audiencia que fue programada por el juzgado 4 laboral del Circuito de Cali, radicado 2019- 00253-00, laboral de primera instancia, instaurada por José Guillermo Marín en contra de Transnacional de Occidente S.A.S. y Cartones América S.A.S., soy el apoderado especial de Transnacional de Occidente SAS. La fecha fue fijada en audiencia celebrada el 21 de noviembre de 2022, motivo por el cual no adjunto el auto que la fijó, esta manifestación la hago bajo juramento estimatorio"*

Así las cosas, es necesario citar lo que en punto al asunto que se debate ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, la que en providencia STC7406-2018, 7 jun. 2018, rad. 2018-01380-00, indicó al respecto:

> *"[C]uando la previa solicitud de posposición de audiencia -que en cada caso se elévese formula* ***conjuntamente por la parte y su letrado*** ***o solamente por aquella****, de cara al precepto 372 del Código General del Proceso, hay lugar a que el funcionario judicial correspondiente entre a valorar si procede o no aceptar la justificación para ello presentada, bajo las discrecionales ponderaciones que sobre el particular este realice, y, entonces, de admitirse la dispensa efectuada, fijar nueva fecha y hora para llevarla a cabo.*
>
> *Por contrario,* ***cuando dicho tipo de peticiones es formulada únicamente por el abogado en cuestión****, como en el presente evento aconteció, no es menester adelantar ese tipo de análisis por parte del juzgador de conocimiento dado que* ***ese actuar no está habilitado en manera alguna por el precitado artículo para que se imponga la postergación de la audiencia fijada****, en tanto que dicha prerrogativa no está instituida a favor de los licenciados, repítase, cuando solamente ellos la formulan.*
>
> *Por demás, la misma norma de que se viene tratando paladinamente positivó, en uno de sus apartes, que «[l]a audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas», dado que en materia procedimental el legislador propendió por imprimirle celeridad a las actuaciones judiciales, siendo entonces que, iterase, la circunstancia de que un licenciado no pueda acudir a una de las audiencias -o diligencias- que al efecto se programen en aras del desarrollo de las diversas etapas del litigio, no es óbice para que la misma no se pueda llevar a cabo, y menos para dar lugar a reprogramarla, según aquí erróneamente se persigue (sublineado original)."*

Es así como resulta claro, que la excusa presentada únicamente por el apoderado de uno de los extremos procesales para el aplazamiento de la audiencia fijada, no resulta válida para acceder a tal pedimento, pues dicho profesional del derecho puede verbigracia acudir a la figura jurídica de sustitución del mandato que le fue conferido, a otro abogado para que acuda a la audiencia en cuestión.

Lo anterior conforme lo señala la Corte Suprema de Justicia en STC10177-2018, Radicación N°11001-02-03-000-2018-02107-00, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO:

> *"4.4.- Y es que, valga señalarlo, en torno a tópicos como el que aquí concita la atención, esta Corporación ha sido enfática en señalar en asuntos que, mutatis mutandis, son análogos al ahora abordado, que «[…] téngase en cuenta que la actora contó con la oportunidad de concurrir a la [audiencia] representada por otro abogado si es que, el de su entera confianza, no podía asistir al adelantamiento de la misma. De hecho, el mandatario judicial de la convocante tuvo la posibilidad de* ***sustituir el poder conferido, con observancia de las formalidades y presupuestos previstos en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil [hoy día el canon 75 del Código General del Proceso], con el propósito de procurar la defensa de los intereses de su cliente*** *[…]; razón de más para desestimar el amparo» (véase; CSJ STC, 29 ene. 2013, rad. 2012-00312- 01)."*

a Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la petición unilateral elevada por el abogado LUIS FERNANDO CATAÑO CORDOBA, apoderado de la parte demandada, de reprogramar la reanudación de la Audiencia Inicial dentro del presente proceso, fijada para los días 1, 2 y 3 de marzo a partir de las 10:00 am, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

NBG

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33321cc46657799371c4921d7f48647f308bc8bcc156795612df0f3e22c1e5e0**
Documento generado en 27/01/2023 01:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica